

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN OCTAVA

**Núm. de Recurso:** 0001096/2010  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 05528/2010  
**Demandante:**  
**Procurador:** D<sup>a</sup> CRISTINA DE PRADA ANTÓN

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

### SENTENCIA N<sup>o</sup>:

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JOSE LUIS SANCHEZ DIAZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA  
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ  
D<sup>a</sup>. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA  
D. EDUARDO ORTEGA MARTÍN

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil doce.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo n<sup>o</sup> **1096/10**, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora **D<sup>a</sup> CRISTINA DE PRADA ANTÓN**, en nombre y representación de frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra resolución del Ministerio de Interior de fecha 21 de septiembre de 2010, (que después se describirá en el primer



Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. **JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA**.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2010, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Diligencia de 17 de enero de 2011, y con reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2011, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

**TERCERO.-** El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 1 de abril de 2011, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, se dio traslado para formalizar conclusiones a la parte actora, y después, al Sr. Abogado del Estado, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteran sus respectivos pedimentos.

**QUINTO.-** Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 27 de junio de 2012, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se recurre en las presentes actuaciones resolución del Ministerio del Interior de fecha 21 de septiembre de 2010, en la que se denegó el reconocimiento del estatuto de apátrida ε . en cuanto que los saharauis residentes en, o procedentes de, los campamentos de refugiados situados en territorio argelino disfrutaban de los elementos esenciales de la protección internacional recogidos en la Convención sobre el estatuto de los refugiados, siendo así que Argelia, como país de asilo, otorga la correspondiente protección a los refugiados

saharauis, tal y como se reconoce por los diferentes organismos del Sistema de Naciones Unidas.

Los motivos de la demanda se centran, en síntesis, en que respaldan la solicitud de la interesada tanto el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida como la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, así como la interpretación jurisprudencial al efecto.

**SEGUNDO.-** La Sala, en fecha 6 de julio de 2011, acordó dirigir comunicación, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la Embajada de Argelia, a fin de que informara sobre si la interesada había nacido en Orán y poseía la nacionalidad argelina.

En fecha 28 de febrero de 2012, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (Subdirección General de Asuntos de Extranjería) remite Nota Verbal de la Embajada de Argelia en Madrid informando que la ciudadana saharauí LEHBEILA HADIA LAROSI no es de nacionalidad argelina y es titular de un pasaporte argelino por razones humanitarias.

**TERCERO.-** El art. 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, (art. 42.1 en la redacción original) establece: *“El Ministro del Interior reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que manifestando que carecen de nacionalidad reúnen los requisitos previstos en la Convención sobre el estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y les expedirá la documentación prevista en el artículo 27 de la citada Convención. El estatuto de apátrida comportará el régimen específico que reglamentariamente se determine”*.

Por su parte, el art. 1 del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida, señala en su punto 1: *“Se reconocerá el estatuto de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad. Para hacer efectivo dicho reconocimiento, deberá cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento”*.

Conviene añadir que el art. 13 de dicha norma reconoce: *“1. Los apátridas reconocidos tendrán derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la normativa de extranjería.*

*2. La autoridad competente expedirá, en su caso, la tarjeta acreditativa del reconocimiento de apátrida, que habilitará para residir en España y para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, así como el documento de viaje*

*previsto en el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954. La validez del documento de viaje será de dos años.*

*3. La Oficina de Asilo y Refugio adoptará las medidas necesarias para vigilar y controlar que, en los términos previstos en el artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, se expida por el órgano competente a los apátridas aquellos documentos o certificaciones que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas”.*

La Convención sobre el Estatuto de Apátrida hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954, a la que se adhirió España por instrumento de 24 de abril de 1997 (BOE de 4 de julio de 1997), establece en su art.1.1: “A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”.

Y, finalmente, el art. 27 de dicha Convención dice: “Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje”.

Tal como ha venido diciendo la Sala en anteriores ocasiones, a la luz de la normativa arriba expuesta se concluye que, desde un punto de vista jurídico, apátrida es aquella persona que no puede ser nacional de otro Estado conforme a su legislación. Ello supone que quien solicite dicho estatuto ha de probar que reúne tal requisito.

**CUARTO.-** Cuantas dudas interpretativas pudieran abrigarse sobre el alcance de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio y 19 de diciembre de 2008 (por referirse a actos administrativos con distinta argumentación de la que ahora se atiende), han quedado despejadas en la de 22 de diciembre de 2008, en la medida en que sostiene un criterio que convierte en insoslayable el otorgamiento de la condición de apátrida si concurren, como aquí ocurre, los requisitos que en ella se exponen:

*“(...) la regulación originaria de la Ley Orgánica 4/2000 viene caracterizada por: a) la necesidad de que el extranjero acredite que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma; b) el carácter potestativo de la concesión del Estatuto de Apátrida (“podrá”).*

*En cambio, tras la modificación introducida por la Ley 8/2000 no se exige al extranjero la acreditación de que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, pues la norma se refiere ahora a los extranjeros que “manifiesten” carecer de nacionalidad; y, por otra parte, nos encontramos con un régimen que no es ya potestativo sino imperativo, al señalar el precepto que el Ministro del Interior “reconocerá” la condición de apátridas y les “expedirá” la documentación prevista en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas.*

*Por lo demás, en consonancia con esta última formulación legal, el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida aprobado por Real Decreto 865/2001, de 20 de julio establece en su artículo 1.1 que “Se reconocerá el estatuto*

*de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad.*

*Para hacer efectivo dicho reconocimiento, deberá cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento".*

*Ahora bien, una vez señalado el cambio introducido por la Ley Orgánica 8/2000 respecto a la exigencia probatoria establecida en la normativa anterior, debe también destacarse que en la normativa legal y reglamentaria ahora aplicable el reconocimiento de la condición de apátrida aparece vinculado, como precisa el citado artículo 1.1 del Reglamento, a la circunstancia de que la persona solicitante "no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".*

*Este inciso es plenamente congruente con la remisión que tanto el precepto reglamentario como la norma legal a la que éste sirve de desarrollo hacen a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, pues el artículo 1.1 de dicha Convención dispone que "el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".*

*A la luz de tales disposiciones, y sin que ello suponga exigir al solicitante del estatuto de apátrida una cumplida acreditación de que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, no cabe ignorar que la consideración de apátrida sólo procede respecto de la persona "que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".*

*Por tanto, más allá de la mera manifestación del solicitante de que carece de nacionalidad, debe existir algún dato que indique la concurrencia de la circunstancia señalada en la norma, pues sin ella el reconocimiento del estatuto de apátrida resulta improcedente."*

A mayor abundamiento, en Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2011, relativa a un supuesto similar, y con cita de las de 20 de noviembre de 2007, 25 de junio y 18 de julio de 2008 y 30 de octubre de 2009, se concluye que en los casos de solicitantes de origen saharauí, la expedición por Argelia de pasaporte por razones humanitarias -para poder desplazarse- a los que se encuentran refugiados en su territorio, no conlleva el reconocimiento de la nacionalidad argelina, toda vez que ese Estado norteafricano no les reconoce nacionalidad. Insiste en esa línea jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2012.

**QUINTO.-** En virtud de todo lo expuesto, nos encontramos ante un supuesto en el que el reconocimiento del estatuto de apátrida en principio se encontraba justificado. Y, además, en este recurso, a instancia de la Sala, se ha solicitado información a la Embajada de la República de Argelia en Madrid, sobre la solicitante y en relación con el pasaporte argelino que presentó, con las resultas reflejadas en

el ordinal segundo de la presente resolución. Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso jurisdiccional con las consecuencias que de ello derivan.

**SEXTO.-** De conformidad con el Artículo 139.1º de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

## FALLAMOS

En nombre de S.M. EL REY, y en atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

**PRIMERO.- ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo formulado por . contra la resolución del Ministerio del Interior de 21 de septiembre de 2010, a que las presentes actuaciones se contraen, que anulamos, con el subsiguiente reconocimiento a la antedicha de la condición de apátrida con los efectos administrativos derivados.

**SEGUNDO.-** No se hace expreso pronunciamiento sobre las costas devengadas.

Así por esta nuestra Sentencia que se notificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86.1 de la LJCA, y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

